

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE LA VIVIENDA,
ADMINISTRACIÓN DE
LA VIVIENDA PÚBLICA,
COST CONTROL
COMPANY, INC.

Apelante

V.

DARRYL OJEDA
FIGUEROA

Apelado

KLAN201700177

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

K PE2017-0052

Sobre:

DESAHUCIO
OCUPACIÓN ILEGAL
(RE-EXAMEN E
HIGIENE)

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Darryl Ojeda Figueroa (en adelante “señor Ojeda”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demanda* de desahucio presentada en su contra por el Estado.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción pues adolece del grave defecto de prematuridad.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 10 de enero de 2017 el Estado presentó contra el señor Ojeda una *Demanda* de desahucio. Luego de celebrada la vista de rigor, el 25 de enero de 2017 el TPI emitió la *Sentencia* apelada ordenando el

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

desalojo de la propiedad sita en el **Residencial Villa España, Apartamento 25, Edificio 3, San Juan, Puerto Rico**. Inicialmente la *Sentencia* se notificó el **1 de febrero de 2017** a la siguiente dirección del apelante: **Res. Las Dalías, Apto. 25, Edif. 3, San Juan, PR 00924**. Por ser una dirección incorrecta, el **10 de febrero de 2017** el TPI emitió una *Notificación Enmendada* a la siguiente dirección del apelante: **Res. Villa España, Apto. 25, Edif. 3, San Juan, PR 00924**.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, el **9 de febrero de 2017** el señor Ojeda acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe.

II.

"La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso". *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 600 (2003). Por eso, para que un dictamen surta efecto es indispensable que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y que sea notificado a las partes correctamente. "[E]s a partir de la notificación [adecuada]... [que] comienzan a transcurrir los términos establecidos". *Id.* En el contexto de una sentencia, la notificación adecuada es la que hace que surta efecto, sea ejecutable y comiencen a correr los términos para los procedimientos post-sentencia. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007); *Caro v. Cardona*, *supra*, pag. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 36 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).

En *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha. Recalcó allí que:

[...] el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los

AMU.

procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Id.* (Citas omitidas.)

Resulta claro que “[l]a correcta y oportuna notificación de las **órdenes** y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.” (Énfasis suplido.) J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436.

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso tardío, al igual que uno **prematureo**, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153

Am.
Z

D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

En este caso la primera notificación de la *Sentencia* se envió a una dirección equivocada. Conforme a la jurisprudencia antes relacionada, la misma fue inoficiosa y no surtió efecto jurídico alguno. Ante estas circunstancias, fue a partir de la *Notificación Emendada* que incluyó la dirección correcta, a saber, el 10 de febrero de 2017, que comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de cinco (5) días para acudir en apelación ante este Tribunal. Por lo anterior, dado que el recurso ante nuestra consideración se presentó el 9 de febrero de 2017, **un día antes de que se notificara adecuadamente la Sentencia**, el mismo adolece del grave defecto de prematuridad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Leda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaría del Tribunal de Apelaciones

Handwritten initials: JMC

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA
ADMINISTRACIÓN DE
VIVIENDA PÚBLICA, COST
CONTROL COMPANY, INC.

Apelado

v.

DARRYL OJEDA
FIGUEROA

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

K PE2017-0052

KLAN201700177 Sobre:

Desahucio
Ocupación Ilegal
(Re-examen e
Higiene)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

**OPINIÓN DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Muy respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal al desestimar el recurso que nos ocupa por prematuro. Por los fundamentos expuestos a continuación, entiendo que procede **desestimar el recurso de epígrafe por tardío.**

Mediante un escueto recurso de apelación presentado el 9 de febrero de 2017, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Darryl Ojeda Figueroa (en adelante, el apelante). Solicita que se revoque una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. El recurso de apelación de epígrafe fue acompañado de una *Declaración en Apoyo de Solicitud Para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*.

Acogida la aludida *Declaración* y a raíz de lo allí contenido se exime al apelante del pago de los derechos de aranceles para propósitos de esta acción en particular. Sin necesidad de trámite

ulterior y por los fundamentos que expreso a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en

la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso,

solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909

(2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben

ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de

jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad*

Sobre Hogares v. Sagastiveiza, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse,

además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007);

Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003).

Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin

entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v.*

Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la

ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v.*

Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.F.*,

128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o

autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y

controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la

pag. 682; *Asoc. Punta Las Martas v. A.R.P.F.*, 170 DPR 253, 263 n.

3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

enfaticado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae

conigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser

subsanaada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferirle


a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la

nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el

ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

 De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, el Código de Enjuiciamiento Civil enuncia las normas vigentes sobre la acción de desahucio. Por consiguiente, dicho cuerpo normativo regula el término y procedimiento para apelar una sentencia condenatoria de desahucio y el eventual lanzamiento de una propiedad. Con relación al término para apelar, el Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2831, establece que: “[l]as apelaciones deberán interponerse **en el término de cinco (5)**

días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.” (Enfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V R. 68.1, establece como sigue:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. **Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.** (Enfasis nuestro).

Recientemente, en *Hernández Jimenez et al. v. ABE et al.*, 194 DPR 378, 387-388 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la aplicación de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a los términos de naturaleza apelativa, en atención a lo dispuesto en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V R. 1.¹

Conforme a los principios antes enunciados, procede determinar si este Tribunal tiene jurisdicción para intervenir en el pleito que nos ocupa.

II.

Del expediente de autos se desprende que el 27 de enero de

2017, notificada el 1 de febrero de 2017, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada. En consecuencia, a partir del 1 de febrero de

2017, comenzó a decursar el término de cinco (5) días para apelar.

En atención a lo establecido en la Regla 68.1 de Procedimiento

Civil, *supra*, y lo reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico

¹ La Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[e]stas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia.”

en *Hernandez Jiménez v. AEE*, supra, el término de cinco (5) días para apelar vencía el miércoles, 8 de febrero de 2017.

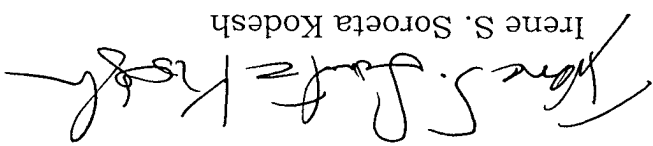
No obstante, es imprescindible señalar que luego de realizar las gestiones correspondientes con la Secretaría del TPI y recibir los documentos solicitados en aras de indagar sobre la notificación efectuada el 10 de febrero de 2017, a mi juicio, no hay fundamento para razonablemente concluir que la primera notificación de la *Sentencia* efectuada el 1 de febrero de 2017, fue inoficiosa o defectuosa. La Secretaría del TPI certificó que no se presentó moción posterior en la que alguna parte solicitara la renotificación de la *Sentencia*, ni documento que acredite que el apelante no recibió la *Sentencia* notificada el 1 de febrero de 2017. Tampoco surge de la moción de desestimación incoada por la parte apelada que la notificación del 1 de febrero de 2017 fuese inoficiosa.

De hecho, el apelante presentó su recurso de apelación el 9 de febrero de 2017, lo cual me lleva a razonablemente concluir que había recibido la *Sentencia* dictada el 25 de enero de 2017 para tal fecha y la cual anejó a su recurso. Esto así, antes de la segunda notificación del 10 de febrero de 2017, que hasta el presente no se ha podido certificar la razón por la cual se hizo. Ante falta de evidencia fehaciente de que la notificación del 1 de febrero de 2017 fuese defectuosa, entiendo que el recurso que nos ocupa se presentó de manera tardía. Ello así, ya que la parte apelante contaba con el término de cinco (5) días para interponer dicho recurso. **Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que he podido constatar que el apelante nunca presentó un recurso de apelación luego de la notificación del 10 de febrero de 2017. Únicamente presentó un recurso de apelación el 9 de febrero de 2017.**

A todas luces, el recurso de apelación de epígrafe presentado el 9 de febrero de 2017 es tardío y este Tribunal carece de

jurisdicción para atenderlo. Por esta razón, desafortunadamente este Foro está impedido de entrar en los méritos del mismo y procede su desestimación.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimaría el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío. Véase, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C). En consecuencia, respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal.



Irene S. Soroeta Kodesh

Jueza de Apelaciones

